REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **22 SEP 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 **2021 00171 00**	Acción de Cumplimiento	WILSON MARTINEZ NEIRA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto Rechaza de Plano la Demanda	21/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 SEP 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 21 septiembre de 2021

EXPEDIENTE No.:	680013333003**2021017**100
DEMANDANTE:	WILSON MARTÍNEZ NEIRA
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**

Ha ingresado el expediente al Despacho para estudiar la demanda de acción de cumplimiento promovida por el señor **WILSON MARTÍNEZ NEIRA** en contra del **BANCO DE DAVIVIENDA S.A**. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —*Ley 1437 de 2011*—, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 393 de 1997, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda:

ANTECEDENTES

Indica el accionante que el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** dentro del proceso ejecutivo singular Rad. 68001-40-03-004-2001-01151-01 profirió sentencia el 10 de abril de 2018, por cumplirse los presupuestos del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y resolvió:

> *"PRIMERO Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento TÁCITO;*
> *SEGUNDO Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda en caso de existir embargo de remanente póngase a disipación de las respectivas autoridades ofíciese.*
> *TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor. (…)"*

Argumenta como inconformidad, la expedición de los siguientes Oficios:

- Del 19 de julio de 2021 dirigido al Banco BBVA.
- El dirigido al señor WILSON MARTINÍNEZ NEIRA.
- Del 17 de julio de 2021 dirigido al Banco BBVA.
- Oficios del proceso ejecutivo JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN SENTENCIAS (4 folios).

En ese sentido, según se interpreta del escrito genitor, el accionante pretende que por intermedio de este mecanismo constitucional se ordene a la entidad financiera demandada que acate la medida de desembargo ordenada en providencia de fecha 10 de abril de 2018 proferida dentro del proceso ejecutivo singular que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** sigue en su contra bajo el radicado 68001-40-03-004-2001-01151-01 en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

CONSIDERACIONES

Al abordar el análisis del escrito inicial se impone judicial precisar que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se consagró con el fin de que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Ahora bien, resulta claro que este mecanismo no se previó con el fin de obtener el cumplimiento de decisiones judiciales proferidas al interior de procesos que se tramitan ante dependencias judiciales que los están resolviendo, al haber sido sometidos a su consideración, en el caso en concreto un proceso Ejecutivo, teniendo en cuenta que la competencia sobre el particular recae precisamente en el juez conductor del proceso, quien, además, cuenta con todas las facultades para garantizar el cumplimiento de sus decisiones.

Igualmente, a través de la acción de cumplimiento no se puede pretender que se ordene al operador judicial actuar de determinada forma en el curso de un proceso judicial, cuando este tiene sus propios trámites establecidos por el legislador; además de lo anterior, porque esto atenta contra la autonomía de los jueces naturales, e incluso, contra la seguridad jurídica.

Para esto es preciso traer a colación la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la que se ha sostenido que, incluso el Juez de primera instancia tiene la facultad para proceder al rechazo de plano de la acción de cumplimiento, por eventos distintos a los consagrados expresamente en la Ley 393 de 1997, sobre este punto dispuso lo siguiente[1]:

> *"Si bien ha sido criterio reiterado de la Corporación que el rechazo de la demanda procede sólo cuando: (i) no se subsanen los requisitos formales dentro del término legal y; (ii) cuando no se aporte la prueba de haberse requerido el cumplimiento de la norma o acto administrativo, a juicio de la Sala, el evento que aquí se presenta puede también* ***dar lugar al rechazo de la demanda, pues de entrada se advierte que lo pretendido por el accionante escapa del objeto y propósito de la acción y sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión que no va a ser de mérito****. Por ello, esta Sección considera que en un caso como el aquí pretendido el juez constitucional puede de entrada rechazar la demanda como acertadamente lo hizo el Tribunal Administrativo del Tolima.*
>
> *Por lo anterior, se concluye que la acción de cumplimiento puede rechazarse al momento de proveer su admisión, en aquellos eventos en los las pretensiones estén dirigidas a obtener el cumplimiento de una norma procesal o sustancial respecto de una autoridad judicial". (*Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se impondrá **RECHAZAR DE PLANO** el presente medio de control.

[1] Auto de 24 de mayo de 2012, Exp. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00208-01. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente medio de control presentado por el señor **WILSON MARTÍNEZ NEIRA** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5c60f8e84b343c5c1999b67b14842bd4ac6a87177a57bcc0490b06f4e32d451

Documento generado en 21/09/2021 11:32:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **22 de septiembre de 2021.**